



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No 70001-33-33-004-2016-00172-00
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada demandante, en contra del auto de fecha 26 de agosto de 2016, que declaro la falta de competencia sobre el presente proceso y decidió remitir dicho proceso a los Juzgados Administrativos del circuito de Barranquilla.

ANTECEDENTES

La apoderada de la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., presenta demanda del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Este Despacho, mediante providencia del 26 de agosto de 2016 declaro la falta de competencia sobre el presente proceso y decidió remitir dicho proceso a los Juzgados Administrativos del circuito de Barranquilla., por lo que este despacho no era competente para que pudiera conocer de dicho proceso.

La apoderada de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., recurrió la providencia del 26 de agosto de 2016, manifestando que el Despacho erróneamente hizo una interpretación sobre el artículo que se debería implementar para determinar el factor de competencia referente al territorio, pues lo esbozado por la apoderada hace referencia a que fue una sanción impuesta a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., por lo tanto se debería basar en el numeral 8 del Art. 156 del C.P.A.C.A. y no en el numeral 2 del mismo artículo, como lo hizo esta dependencia.

CONSIDERACIONES



1. El artículo 242 del CPACA establece que: *"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica."*

Por remisión del artículo mencionado¹, el artículo 318 del CGP, en cuanto a la oportunidad del recurso determina que: *"Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."*

Atendiendo los preceptos normativos antes citados, el recurso fue interpuesto dentro del término, toda vez que el auto recurrido se notificó el 29 de agosto 2016² y el recurso de reposición fue presentado por escrito, debidamente sustentando, el día 30 de agosto de la presente anualidad³.

Respecto al punto de inconformidad expresado por el recurrente, tenemos que el Despacho en el auto recurrido tuvo como soporte probatorio el numeral 2 del artículo 156 del CPACA, el cual señala que: *"la competencia por razón del territorio (...) En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar."*

La anterior es la cláusula general para determinar la competencia por razón del territorio cuando estamos ante proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, no obstante, como nos lo hace saber la recurrente, existe una forma especial para determinar la competencia cuando estamos ante la nulidad de actos que imponen sanciones, la cual está establecida en el numeral 8 del mismo artículo donde se determina que *"la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción."*

Este Despacho, en atención a lo normado atenderá la solicitud hecha por la recurrente, toda vez que el acto administrativo que ocupa a la presente Litis se desprende de una sanción la cual dio origen a los hechos ocurridos en Sincelejo, por lo tanto, se repondrá el auto de 26 de agosto de 2016, reponiendo el citado auto, y en consecuencia se procederá a realizar el estudio de admisión de la presente demanda.

¹ El mencionado artículo en su segundo inciso establece que: *"En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."*, entendiendo la remisión al Código General del Proceso estatuto procedimental vigente.

² Folio 49 a 51.

³ Folio 52 a 54.



2. Dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

En el caso concreto, al estudiar el expediente se observa que la demanda presenta los siguientes defectos: El artículo 166 del C.P.A.C.A el cual regula los anexos de la demanda, en su numeral 4°, establece que a la demanda deberá acompañarse: *"La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado."*

Por su parte tenemos que el artículo 74 del CGP, establece que:

Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

(...)

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se puede visualizar que el poder presentado en la demanda instaurada, presenta el nombre del señor JAIDER ANNICCHARICO TORRES, como apoderado general de ELECTRICARIBE, sin embargo no se encuentra en el expediente documento que permita demostrar la capacidad que este posee para el otorgamiento de poder e instaurar procesos judiciales a favor de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., y tampoco en la presentación personal existe constancia de que se tuvo a la vista la prueba de la existencia.

Si bien en el expediente obra certificado, este presenta una fecha de expedición mayor a 8 meses, es expedido en la Cámara de Comercio de la Guajira y no se vislumbra que la persona que actúa como apoderado general para asuntos judiciales y administrativos de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., dentro del proceso aparezca como el encargado o facultado para representar a la empresa demandante.

Por todo lo anterior se ordenará el aporte del certificado donde se le otorga la representación de la demandante, con una vigencia no superior a dos (2) meses.



En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora el término de diez (10) días hábiles, para que proceda a corregir los errores relacionados precedentemente, so pena de que la demanda sea rechazada. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: REPÓNGASE el auto de fecha 26 de agosto de 2016, mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: INADMÍTASE la presente demanda y concédase a la parte actora un término de diez (10) días, para su corrección, so pena de su rechazo, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.  JANNELY PÉREZ FADUL Secretaria
